

Con carácter previo, es importante recordar que la regulación de algunas de las cuestiones a las que se refiere el borrador de Orden General de desarrollo de los derechos de las asociaciones profesionales de guardias civiles y sus representantes, en adelante BOGFSPR, debe hacerse mediante disposición de carácter general, a través del ejercicio de la potestad legislativa del Gobierno (real decreto u orden ministerial) y no a través de un instrumento normativo de menor nivel como es la orden general. Esto se desprende, por ejemplo, de lo que se establece en el artículo 38.1 de la LORDDGC, al formular el derecho de las asociaciones profesionales a realizar propuestas y dirigir peticiones relacionadas con sus fines a las autoridades competentes en los términos que reglamentariamente se determinen. También, de lo previsto en el artículo 45 LORDDGC, en relación con acceso de representantes a acuartelamientos e instalaciones para participar en actividades propias del asociacionismo profesional y el derecho de los representantes a disponer de tiempo, horas mensuales y permisos para el desarrollo de las actividades relacionadas con su condición.

Esto supone que las cuestiones reguladas en el BOGFSPR que afecten a estas materias no estarían cumpliendo con la obligación de tener un rango normativo singular, de mayor nivel, y elaborado y aprobado por el Gobierno y/o por el Ministerio del Interior. Por otra parte, como quiera que son desarrollo de la LORDDGC deberían ser informados por el Consejo de Estado, con una tramitación distinta, más compleja, que exigiría la participación de otros ministerios y el informe de órganos de asesoramiento y consulta de los mismos, en virtud de lo previsto, entre otras normas, en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de organización, competencia y funcionamiento del Gobierno.

En sentido contrario, quedan sin regular derechos de las asociaciones profesionales que son del todo relevantes. Son los siguientes:

Asesoramiento, apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarles legítimamente en los órganos competentes de las Administraciones Públicas. 38.2.- Candidaturas a órganos de participación o de representación de mutuas, asociaciones y restantes órganos de previsión social y asistencial oficialmente constituidos, cuando así lo prevea su normativa específica. 38.3.-

Estos derechos deberían ser objeto de regulación singular en norma jurídica con el rango adecuado. En el primero de los casos y en torno al asesoramiento, apoyo y asistencia a lo asociados en relación con el derecho de asistencia jurídica del artículo 30.1 LORDDGC, sería necesaria una regulación singular, renovada, efectiva y adecuada a la realidad social y profesional que exige el derecho. En cuanto al segundo punto, es una necesidad la regulación real de estas cuestiones que tienen una extraordinaria y directa relación con el núcleo esencial del derecho de asociación profesional y que afecta y extiende su ámbito aplicativo a las familias de los guardias civiles. Sería el momento de aprovechar su desarrollo para la regulación de la participación real y efectiva, lo decimos una vez más, de las asociaciones profesionales representativas en los órganos de gobierno de la Asociación Pro-Huérfanos de la Guardia Civil. Esta es una cuestión que podríamos señalar como "línea roja" en relación con el posicionamiento de la asociación. No puede entenderse el desarrollo de los derechos de las asociaciones profesionales y de los propios guardias civiles sin que se aborde satisfactoriamente este asunto.

Otro aspecto más que debería ser incluido en la regulación que se pretende realizar, sería la participación de las asociaciones profesionales representativas en las políticas de prevención de riesgos laborales, más allá de que éstas se traten en el Consejo de la Guardia Civil. Es el momento de exigir en esta norma la regulación de los delegados de prevención, que deberá tener el estatus de representante de las asociaciones profesionales representativas, estableciendo sus competencias, ámbito de trabajo y territorial y capacidad de actuación.

También, debería regularse el aforamiento disciplinario de los representantes asociativos a modo similar de la regulación de los vocales del Consejo de la Guardia Civil, para la salvaguardia de su carrera profesional sin discriminación por el desempeño de su representación.

Ya en relación con el articulado:

Artículo 4. Debe suprimirse. Ya está recogido en otras normas. No aporta nada y por el contrario tiende a incidir en aspectos negativos "capacidades", "limitaciones".

Artículo 5. Supresión. Introduce la figura del representante legal y la referencia a "aquellos que formen parte del órgano máximo de representación nacional, cualquiera que sea su denominación" ¿Con que fin?.

Artículo 7. Lo dicho en relación con el artículo 5. Supresión.

Artículo 8.2, 3, 4 y 5. Es una regulación severamente restrictiva. Debe ser más abierta y sin obstáculos administrativos innecesarios e inútiles.

Es de resaltar que los fines de una Asociación, son mucho más amplios que los recogidos en un artículo concreto, sino que se encuentran en sus estatutos legalmente aprobados y revisados por el Ministerio.

Por otro lado, entendemos que una queja no sea susceptible de recurso, sino que podrá elevarse ante Inspección de Servicios, pero no así una petición, que como bien recoge la Ley, las Asociaciones Profesionales pueden presentar.

Artículo 9.2. Debe recogerse la posibilidad de que asistan técnicos de las asociaciones profesionales. Lo hemos pedido siempre y es un elemento ligado al principio de igualdad de trato que se recoge en el artículo 1 del texto.

Artículo 10. 1. Debe suprimirse el final del mismo: ".. en especial las actuaciones excluidas a las asociaciones profesionales".

Artículo 10.2, párrafo segundo: Supresión. Las reuniones que se pidan por una asociación profesional deben ser bilaterales, no multilaterales, salvo que se pida su celebración conjunta.

Artículo 10. 6. Debe suprimirse la obligación de uso del uniforme.

Artículo 10.7. Supresión. Fiscalización inmotivada.

Artículo 11.2, párrafo final. Supresión. Ni hay razón para impedir que esas actividades formativas puedan ser reconocidas u homologadas o convalidadas en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil. Es evidente que este impedimento, si tuviera justificación, que no la tiene, no se podría hacer mediante un instrumento como éste de tan bajo rango normativo. Requeriría disposición de carácter general, real decreto u orden ministerial.

Artículo 12.1. Qué es el "uso común y exclusivo". Por otra parte, la incorporación al Libro de Normas de Régimen Interior, parece una concesión a quienes quieren que la actividad asociativa se equipare a la regulación de los actos de régimen interior y/o de servicio. Es decir, aplicación del régimen disciplinario y penal militar con facilidad. Supresión. Lo mismo, en cuanto a la referencia a "las normas de régimen interior del acuartelamiento".

Artículo 12, 2 y 3. Acceso a intranet debe ser en todo caso. El personal relacionado con las asociaciones profesionales debe poder acceder y trabajar allí, cumpliendo normas generales del personal y las singulares del personal civil.

La regulación que se contiene en los artículos 13, 14 y 15, por prohibitiva y severamente limitativa debe ser rechazada de plano. Debe proponerse otra redacción que sea *pro libertatis*.

En el caso de los tablones.

Se establece una especie de censura previa que carece de amparo legal y justificación, limitativa de derechos.

Artículo 16.3. Debe suprimirse todo ese punto y singularmente la referencia final a "otras asociaciones de guardias civiles sin fines profesionales", aunque pudiera tener justificación en el artículo 37. 1 de la LORDDGC.

Finalmente, y a pesar de que el Director reconoció en el pleno de marzo un agravio a la Asociación Mayoritaria (AUGC), en cuanto a horas de representantes, nada cambia en ésta norma. Nos llama la atención que quien reconoce una injusticia/agravio, la mantenga, como si de una "pataleta" se tratase.